



UNIÓN ARGENTINA DE RUGBY

Dardo Rocha 2950 | B1640FTR
Martínez, Prov. de Buenos Aires
República Argentina
+54 11 4898 8500
uarugby@uar.com.ar
uar.com.ar

Buenos Aires, 6 de Marzo de 2017

Sr.
Secretario de la
Unión de Rugby de Mar del Plata

Ref.: Expte. Nro. 45/16

Vistos y Considerando: Que esta Unión Argentina de Rugby ha recibido una presentación formal perteneciente a la Unión de Rugby de Mar del Plata, en virtud de la resolución del Tribunal de Disciplina en la que al Sr. Árbitro Franco de Leonardis se le recomienda realizar los informes en base a los hechos que le constan a él exclusivamente. Y que sean más específicos en cuanto a los hechos sucedidos; en especial lo manifestado por el Sr. Integrante de dicho Tribunal Horacio Pinto, el cual manifiesta: *"Personalmente considero que quedó demostrado, que el árbitro no fue veraz en su informe, que fue parcial. Lo cual me parece de una gravedad de suma importante. Agravado que el Sr. De Leonardis es árbitro del panel UAR. Considero que esta situación debe ser comunicada a las autoridades de arbitraje de la UAR a los efectos que estén en conocimiento de esta situación"*

Recibida esta presentación formal, se decide solicitar a las Uniones del Sur y UROBA que informen si estaban de acuerdo con la resolución de la sanción, a fin de tener a la vista la totalidad de la documentación y de esta manera poder evaluar convenientemente, los fundamentos que le dieron sustento a la sanción hoy puesta a consideración de la Comisión de Disciplina UAR.

Habiendo transcurrido un plazo prudencial y no habiendo recibido la información solicitada a las uniones de Sur y UROBA, la Comisión de Disciplina de la UAR atento a la trascendencia del tema sometido a su conocimiento y teniendo en cuenta que del contenido de la Resolución en donde se aplica la sanción hoy puestos a consideración y el relato de los hechos detallados por el árbitro del partido De Leonardis, se decide tratar y analizar la sanción aplicada y resolver la presentación recibida, procedimiento que no causa agravio alguno.

Con los antecedentes a la vista cabe analizar en primer término la Competencia de esta Unión Argentina de Rugby para intervenir y resolver el tema planteado en autos.

Debemos dejar sentado de salida, que la Unión Argentina de Rugby tiene por objeto dirigir, fomentar, controlar y desarrollar el deporte del rugby en la República Argentina dentro de su espíritu y de acuerdo con los reglamentos y normas de World Rugby, en cuanto sean compatibles con las disposiciones que integran su Estatuto. Asimismo es dable observar que el juego del rugby constituye en nuestro País una actividad amateur practicada exclusivamente por aficionados; conforme lo dispuesto por el Artículo 3 del Estatuto vigente.

Con referencia al ámbito de su Competencia, la UAR actúa como autoridad suprema dentro de la República Argentina, en todo lo que atañe a la interpretación de las normas y disposiciones aludidas **en el Artículo 3º** y a la práctica del rugby por las entidades que la integran, por los jugadores y por las demás personas, en cuanto la actividad de éstas se relacione con dicho deporte.



UNIÓN ARGENTINA DE RUGBY

Dardo Rocha 2950 | B1640FTR
Martínez, Prov. de Buenos Aires
República Argentina
+54 11 4898 8500
uarugby@uar.com.ar
uar.com.ar

En la misma línea y a tenor de que lo que indica el **Artículo 20 del Estatuto de esta UAR**, su **Consejo Directivo está ampliamente facultado para intervenir y decidir en todo asunto que haga al objeto de la asociación, especialmente todo tema relacionado con el mejoramiento, extensión y desarrollo del juego del rugby, con la buena marcha de la UNION ARGENTINA DE RUGBY** y con el orden, seriedad y regularidad de las competencias deportivas que patrocina (torneos, campeonatos, exhibiciones, giras, etcétera), teniendo además entre sus deberes y atribuciones el de dictar los reglamentos, normas complementarias y disposiciones que considere necesarias, así como tratar y resolver todo otro asunto no previsto en este estatuto, del cual es el único intérprete.

Además de lo expuesto, el propio Consejo Directivo de conformidad al Artículo 43 del Estatuto vigente, tiene la facultad de iniciar, delegar y derivar en la Comisión de Disciplina, a causa de infracción a cualquiera de los reglamentos de la UNION ARGENTINA DE RUGBY o reglamentos y normas de juego, o que se relacionen con hechos vinculados a la práctica del rugby, imputado a uniones afiliadas o invitadas, jugadores o personas que en alguna forma intervengan o participen del juego, siempre que se trate de hechos cometidos en ocasión de cualquier competencia que organice, supervise, controle o patrocine la UNION ARGENTINA DE RUGBY, pudiendo la Comisión de Disciplina realizar las investigaciones que estime necesarias para acreditar los hechos. Además esta Comisión puede resolver los casos aplicando las sanciones, absolviendo, amonestando, inhabilitando o suspendiendo a personas físicas, hasta un año inclusive, y proponer las medidas disciplinarias que excedan de ese término o afecten a uniones que la integran, para que sean adoptadas por el Consejo Directivo.

En base a lo precedentemente referido, la Unión Argentina de Rugby tiene plena Jurisdicción y Competencia para avocarse al tratamiento de la presentación formulada por la Unión de Rugby de Mar del Plata ante el pedido formal de uno de los integrantes del Tribunal de Disciplina (Sr. Horacio Pinto) al estar involucrado un árbitro Panel UAR y analizar la razonabilidad, ecuanimidad, justicia y procedencia de la Resolución adoptada por la Comisión de Disciplina de la URMDP.

Más allá de la normativa mencionada, que permite y podemos afirmar obliga y hasta exige a que esta Unión intervenga en hechos de la naturaleza que aquí se detallan, **entendemos que esta UAR "necesariamente" debe avocarse a resolver cuestiones como las aquí analizadas, y debe hacerlo particularmente, cuando se encuentran en pugna y en disputa, los propios objetivos que le dan vida a la Institución, como la competencia, el desarrollo y la difusión del juego, su espíritu y sus valores, los que resultan ser un símbolo permanente que identifican a este deporte.**

Al expresar el art. 3 del Estatuto vigente de manera tan clara el objeto principal de la Unión Argentina de Rugby en cuanto debe dirigir, fomentar, controlar y desarrollar el deporte del rugby en la República Argentina, cuando alguno de dichos objetivos pueda verse directa o indirectamente afectado por una acción u omisión de cualquiera de los actores que participan en el juego (Uniones, Clubes, jugadores, árbitros) ésta, debe necesariamente intervenir, en procura que esos objetivos no sean vulnerados, lesionados o quebrantados, poniendo en riesgo y en duda todo el sistema que lo sostiene y sustenta e intentando proteger resguardar y amparar a través de su intervención estos objetivos que hacen a su esencia.

Y si bien es regla en principio, que la ponderación de los hechos configurativos de faltas disciplinarias y la aplicación y graduación en las sanciones, pertenecen, al ámbito de las facultades discrecionales en este caso de la unión Provincial, su ejercicio es susceptible de revisión cuando infringe las normas que reglan sus límites o incurre en arbitrariedad, tal el caso en análisis en donde aplica el poder disciplinario sobre acciones o conductas que no resultan ser susceptibles de ser cuestionadas u observadas.



UNIÓN ARGENTINA DE RUGBY

Dardo Rocha 2950 | B1640FTR
Martínez, Prov. de Buenos Aires
República Argentina
+54 11 4898 8500
uarugby@uar.com.ar
uar.com.ar

Aclarada que ha sido en primer lugar la competencia para intervenir en las cuestiones aquí planteadas y en segundo lugar la razonabilidad para hacerlo por parte de esta Unión Argentina de Rugby, corresponde avocarse a analizar en particular, los hechos que fueran traídos a consideración de esta Comisión de Disciplina.

Entrando en el análisis de la situación sometida a tratamiento, corresponde precisar y definir el contexto en el cual se desarrolla la actividad del Rugby en todo el ámbito de la República Argentina, a los efectos de poder evaluar los alcances de la resolución. **En este aspecto resulta incuestionable e irrefutable que la práctica del rugby en nuestro País resulta ser una actividad amateur, voluntaria y libre por parte de los aficionados que la han adoptado como deporte.**

En línea con lo expuesto podemos afirmar que el Rugby en nuestro País, es un deporte amateur sin vínculo contractual alguno entre los diversos protagonistas, ya que los que participan de este juego no han celebrado acuerdo, convención o avenencia de ninguna naturaleza y solo se encuentran vinculados por la preferencia, afición y la pasión de este juego.

En ese aspecto, en nuestro País, la práctica se lleva adelante a través de los Clubes quienes se encuentran nucleados en Uniones Provinciales y estas integradas en la Unión Argentina de Rugby.

El régimen Disciplinario en general se encuentra a cargo de los propios Clubes y Uniones más allá de que como en el caso en análisis, en que se encuentran en juego principios y objetivos fundamentales que hacen a la práctica del Rugby este, pueda ser abordado por la UAR, la cual resulta ser la Autoridad suprema conforme a lo estipulado en el Art 4º del Estatuto vigente.

En el caso en particular el Tribunal de Disciplina de la URMDP ha decidido realizar recomendación al árbitro Franco De Leonardis, la que podemos calificar como de carácter "grave", al especificar que el informe elevado no es claro, que hace referencia a situaciones que no sucedieron, avalado por el fragmento de video aportado por el árbitro y por Plaza.

En este aspecto, no resulta tampoco un hecho menor a tener en cuenta, que lo que se cuestiona es un informe de un árbitro de fecha 04/10/2016 sobre la conducta del Sr. Santiago Plaza, entrenador del Plantel Superior de Sporting Club en el partido final del Torneo Regional Pampeano entre Mar del Plata Club – Sporting, del cual cabe destacar: "A los 25 minutos aproximadamente del segundo tiempo, se produce una jugada confusa en la cual revierto mi fallo gracias a la ayuda de mi juez asistente (Daniel Ayala) y decido dar scrum para Sporting. En ese momento, el Sr. Plaza comienza a gritarme, insultarme y a denigrarme por lo que habría cobrado, a lo cual escucho que me dice: "son un hijo de puta, vos sos un ladrón, vos sabes perfectamente lo que estás cobrando".

Cabe resaltar que conforme al Ar. 27 del Reglamento de Disciplina de la Unión Argentina de Rugby el Informe del árbitro rige para el entendimiento y aplicación de las normas de presente Reglamento el axioma "el árbitro siempre tiene razón" entendido como un pilar fundante de la formación del carácter y promoción de los valores que impide que quien así no lo entienda participe del juego en una cancha de rugby, dentro de cuyos límites ese axioma no admite prueba en contrario, ni la decisión del árbitro discusión ni cuestionamiento alguno...".

En concordancia con lo expresado en párrafos precedentes, el informe del Sr. Árbitro De Leonardis no debería haber sido observado ni cuestionado su informe ni mucho menos formular recomendación alguna, por lo que esta Comisión de Disciplina determina se anule la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Unión de Rugby de Mar del Plata correspondiente al partido disputado en fecha 01/10/2016 entre Mar del Plata Rugby y Sporting por la final del Torneo Regional Pampeano, debiendo enmendar lo manifestado



UNIÓN ARGENTINA DE RUGBY

Dardo Rocha 2950 | B1640FTR
Martínez, Prov. de Buenos Aires
República Argentina
+54 11 4898 8500
uarugby@uar.com.ar
uar.com.ar

respecto del Sr. Arbitro Franco De Leonardis no pudiendo ser parte de los considerandos ni el resolutorio apreciaciones sobre su informe.

Asimismo, cabe considerar en este resolutorio que del análisis del Reglamento de Disciplina del Torneo Regional Pampeano, y del expediente surge la aplicación de un año de suspensión al Sr. Plaza (no obstante ser reincidente), conforme lo determinado en los arts. 8.1.1. y 8.1.2 (factores atenuantes y agravantes), sin entrar a considerar la sanción impuesta, se observa la discordancia con el Reglamento de Disciplina de la Unión Argentina de Rugby.

Por lo expuesto precedentemente, sin entrar en análisis de la sanción impuesta y tal como fuera puesto a consideración de todas las uniones del país la unificación de los reglamentos de disciplina con el de la entidad madre en el Taller de Disciplina UAR celebrado en el año 2016, consideramos útil recomendar que las uniones intervinientes del Torneo Regional Pampeano adecuen las sanciones y procedimiento al Reglamento de Disciplina de la Unión Argentina de Rugby.

En concordancia con lo analizado la Comisión de Disciplina de la Unión Argentina de Rugby en pleno uso de sus facultades resuelve:

- 1) Tomar intervención en la resolución de sanción por la Comisión de Disciplina de la Unión de Rugby de Mar del Plata a mérito de lo expresado en los Considerandos.
- 2) Establecer la nulidad de la sanción impuesta respecto de las apreciaciones del Sr. Arbitro Franco de Leonardis tanto en los considerandos como en la parte resolutive, debiendo enmendar o tachar las mismas.
- 3) Aconsejar la unificación de los Reglamentos de Disciplina de la Unión de Rugby de Mar del Plata y Regional Pampeano al Reglamento de Disciplina de la Unión Argentina de Rugby.
- 4) Una vez enmendada o elaborada nueva resolución de sanción, se notifique de la misma.
- 5) Comunicar la presente resolución a las Uniones de Rugby de Mar del Plata, Sur y UROBA y al árbitro Franco De Leonardis.

Sin otro particular, lo saluda muy atentamente.

Nestor Galán
Presidente
Comisión de Disciplina